



Barranquilla, dos, (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 0800140530072023-00342-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : VLADIMIR DIAGO PACHECO
ACCIONADO : NOTARÍA PRIMERA DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : FALLO

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **VLADIMIR DIAGO PACHECO** contra **NOTARÍA PRIMERA DE BARRANQUILLA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la personalidad jurídica.

HECHOS

Señala el accionante que el 13 de mayo de 1971 nació en la ciudad de Barranquilla, siendo nombrado por sus padres **VLADIMIR DIAGO PACHECO**.

El 15 mayo de 1989 mediante registro de nacimiento No. 13814743 de la Notaría Primera de Barranquilla se inscribió como **GABRIEL DIAGO PACHECO**, percatándose tiempo después que fue registrado con el nombre de su hermano menor.

Indica que solicitó ante la Notaría Primera de Barranquilla el cambio de nombre, retirar el nombre **GABRIEL** y cambiarlo por **VLADIMIR**.

Señala que la Notaría Primera de Barranquilla modifica dichos nombres, pero solamente lo hace en el libro donde se portan los desprendibles de registros de nacimientos, mientras que omite hacerlo en el libro de antecedentes de los registros de nacimientos.

La Notaría Primera de Barranquilla, aunque solo realizó el cambio de nombre en el libro de desprendibles de registros de nacimientos, omitió notificar a la Registraduría General de la Nación de dicho cambio.

En el año 2023 sabiendo que la Notaría Primera de Barranquilla se encuentra en el libro de antecedentes de registros de nacimiento como **GABRIEL DIAGO PACHECO**, el cual es el nombre de su hermano menor, la **REGISTRADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, decidió retirar la cédula de ciudadanía de su hermano al tener doble registro de nacimiento.

El 16 de marzo presentó petición a la Notaría Primera de Barranquilla solicitando corrección en el registro de nacimiento 13814743 de la Notaría Primera de Barranquilla.

Pasados 15 días hábiles, la Notaría no ha dado respuesta a la petición.

PETICIÓN

Pretende el accionante que se amparen su derecho fundamental a la personalidad jurídica y en consecuencia se ordene a la **NOTARÍA PRIMERA DE BARRANQUILLA** corregir el registro de nacimiento 13814743 para realizar el cambio del nombre **GABRIEL DIAGO PACHECO** por el nombre **VLADIMIR DIAGO PACHECO**.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo 2023 donde se ordenó a la entidad accionada NOTARÍA PRIMERA DE BARRANQUILLA, o quiénes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela. Así mismo, se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informara los conocimientos que tenga respecto los hechos expuestos en la demanda de tutela.

- RESPUESTA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Informa que consultado el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) se encontró registro civil de nacimiento serial 13814743 a nombre de GABRIEL DIAGO PACHECO, inscrito el 16 de mayo de 1989 en la Notaría Primera de Barranquilla – Atlántico, en el que se consignó como fecha de nacimiento 13 de mayo de 1971, en datos del padre a Gabriel Diago y madre Benilda Pacheco, documento que es válido actualmente. Indica que el registro mencionado no cuenta con anotación respecto de modificación o corrección alguna.

Respecto a la cédula de ciudadanía NUIP 72.174.680 al consultar la base de datos Gestión Electrónica de Documentos de Identificación (GED-ID), se pudo establecer que el documento base para tramitar la cédula fue el registro civil de nacimiento 13814743 en la que se consignó como primer nombre: Vladimir.

Consultado el sistema MTR base de datos que permite conocer el estado de elaboración de los documentos de identidad de Vladimir Diago Pacheco, se evidencia la realización de los siguientes trámites, entre estos el duplicado de cédula de ciudadanía, trámite que fue preparado el 13 de abril del 2004, y en el que se consignó como primer nombre – Vladimir – evidenciando inconsistencia en su registro civil de nacimiento.

Señala que, el actor aportó RCN serial 13814743 con información de nombre diferente a la indicada, por lo que se procedió a solicitar a la Notaría Primera de Barranquilla mediante correo electrónico, sin embargo, no obtuvo respuesta.

Indica que consultado el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) se encontró registro civil de nacimiento serial 21406192 a nombre de Gabriel Diago Pacheco, inscrito el 24 de febrero de 1994 en la Notaría Séptima de Barranquilla, en el que se consignó como fecha de nacimiento 25 noviembre de 1974, padre Gabriel Diago y madre Benilda Pacheco, documento que a la fecha se encuentra válido asociado al NIP 74112557109.

Consultado el sistema MTR, base de datos que permite conocer el estado de elaboración de los documentos de identidad de Gabriel Diago Pacheco, se evidencia que a la fecha no ha realizado ningún trámite respecto de su cédula de ciudadanía.

Manifestó que no es posible acceder al requerimiento del actor Esto en razón a que, si bien es cierto, el registro civil de nacimiento de serial 13814743 corresponde al documento base de la cédula de ciudadanía de NUIP 72174680 de Vladimir Diago Pacheco, atañe únicamente a la Notaría Primera de Barranquilla certificar que sobre el mismo se realizó la corrección de nombre que aduce el accionante.

- RESPUESTA NOTARÍA PRIMERA DE BARRANQUILLA

El Notario Primero de Barranquilla informa que fue dada respuesta a la petición presentada por el señor Vladimir Diago Pacheco, la cual no había sido entregada anteriormente, en virtud

del cumulo de documentos pendientes de escrituración registro civiles que derivó en una omisión involuntaria que ya ha sido subsanada.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El derecho a la personalidad jurídica y la importancia del registro civil

El artículo 14 de la Constitución Política dispone que: *“toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”*. La Corte Constitucional ha indicado que el ámbito de protección de este derecho comprende: (i) la capacidad de la persona para ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones; y (ii) la posibilidad de gozar y disponer de determinados atributos que determinan su relación con la sociedad y el Estado.

La Corte ha subrayado que el estado civil es uno de los atributos de la personalidad más importantes, en la medida en que, por intermedio suyo, se logra identificar y diferenciar a la persona del resto de ciudadanos. Asimismo, ha precisado que el estado civil *“determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil”*

La jurisprudencia ha resaltado que el registro civil es un instrumento esencial para concretar y ejercer efectivamente el derecho a la personalidad jurídica y el estado civil”. En efecto, por intermedio suyo se *“constan todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas”*. Por ello, según ha indicado, el Estado debe remover todos los obstáculos, materiales y formales, para garantizar su protección y eficacia –la del derecho a la personalidad jurídica–. En estos términos, la omisión injustificada de realizar o corregir el registro –uno de los medios primordiales para el adecuado ejercicio de aquel derecho– genera una vulneración del derecho fundamental a la personalidad jurídica. Así, la Corte ha declarado la vulneración de este derecho en casos en los que, por ejemplo, (i) el notario se niega a corregir la fecha de nacimiento en el registro civil cuando dicha corrección es necesaria para tramitar una pensión de vejez; o (ii) la autoridad registral se niega a realizar inscripciones o correcciones con fundamento en irregularidades formales *vgr.*, ausencia de firma o apostilla de documentos de prueba.

Principio de subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de

éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

1. Previa revisión de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, determinar si la accionada vulneró los derechos fundamentales cuya protección invoca el accionante, al no dar respuesta a la petición presentada y proceder a realizar las correcciones en su registro civil de nacimiento o sí, por el contrario, no se observa transgresión alguna.

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá declarando la improcedencia del amparo constitucional al no superar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela

ARGUMENTACIÓN

Manifiesta la parte accionante que su registro civil de nacimiento con serial No. 13814743 de la Notaría Primera de Barranquilla contiene un error en su nombre, toda vez que aparece identificado como GABRIEL siendo su nombre verdadero de nacimiento VLADIMIR, nombre errado que corresponde al de su hermano menor, a raíz de ello, la cedula de ciudadanía de su hermano Gabriel Diago Pacheco fue cancelada por doble registro de nacimiento. Por lo anterior, elevó petición de corrección el 16 de marzo del 2023 a la Notaría Primera de Barranquilla, sin que a la fecha haya sido respondido. Por ello solicita:

RADICADO : 0800140530072023-00342-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : VLADIMIR DIAGO PACHECO
ACCIONADO : NOTARÍA PRIMERA DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 02/06/2023 – FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

“SEGUNDO: Corrijase el registro de nacimiento 13814743 de la NOTARIA PRIMERA DE BARRANQUILLA, para realizar el cambio del nombre GABRIEL DIAGO PACHECO por el nombre VLADIMIR DIAGO PACHECO, que es el nombre con el que nació”.

La acción de tutela, en términos generales, procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares. No obstante, el Decreto 2591 de 1991, dispone taxativamente unas causales de improcedencia de la acción de tutela, el cual reza:

“Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1.-Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”(...)

En ese sentido, la Alta Corporación en lo Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Su carácter supletorio conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Adicionalmente ha sostenido que, *“el principio de subsidiariedad implica el resguardo de las competencias jurisdiccionales, de la organización procesal, del debido proceso y de la seguridad jurídica, propias del Estado Social de Derecho. De este modo, “siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”*¹

Como quiera que en el presente asunto las pretensiones del accionante se encaminan corregir el registro civil de nacimiento con serial No. 13814743, ello corresponde a trámites que deben surtirse al interior de un proceso ante la justicia ordinaria, o en su defecto, en la correspondiente notaría, ello por cuanto dichas pretensiones conllevarían a una alteración del estado civil del accionante sin que se cuente con el suficiente material probatorio para adoptar una decisión en ese sentido, no siendo esta herramienta constitucional la llamada a desentrañar tales aspectos, por cuanto se desfiguraría su finalidad y se desconocería su carácter residual. Ha de entender como perjuicio irremediable, según la Corte; *“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.*

¹ Sentencia T-201 de 2018. Corte Constitucional

RADICADO : 0800140530072023-00342-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : VLADIMIR DIAGO PACHECO
ACCIONADO : NOTARÍA PRIMERA DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 02/06/2023 – FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

De tal forma, que el actor tiene a su disposición los mecanismos ordinarios ante la jurisdicción ordinaria o la Notaría toda vez que aquellos medios pueden ofrecer una solución definitiva y precisa frente a los hechos expuestos en la acción constitucional y ejercitar un amplio debate probatorio que permita determinar la viabilidad o no de la corrección del registro civil de nacimiento.

Sobre el derecho de petición

Aunque las pretensiones de la acción constitucional específicamente no se encaminan a la protección del derecho fundamental de petición, sino que se pretende se ordene la corrección del registro civil de nacimiento, de la lectura de los hechos expuestos se advierte que el actor manifiesta haber presentado petición solicitando la corrección sin haber recibido respuesta alguna, sin embargo, no fueron aportadas evidencias que acreditaran la presentación de dicho escrito, lo que impediría realizar el estudio y conceder el amparo.

No obstante, del informe rendido por la Notaría Primera de Barranquilla, se logra comprobar que, en efecto, en esa dependencia fue presentado una petición, de la cual asegura la Notaría procedió a dar respuesta.

Se allega con el informe rendido copia de la respuesta dada:

NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
CARRERA 53 No. 72-57 - TELEFONOS 3201306 - 3201032
BARRANQUILLA - COLOMBIA

Barranquilla, mayo 31 de 2023.

Señor
VLADIMIR DIAGO PACHECO
Correo Electrónico: pachecodiago7@gmail.com
CIUDAD. -

REF: DERECHO DE PETICION. CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE
NACIMIENTO DE VLADIMIR DIAGO PACHECO.

En atención a su escrito de petición de la referencia, por medio del presente me permito comunicarle que hemos verificado en nuestros archivos de registro civil de nacimiento, el serial número 13814743 de fecha 15 de mayo de 1989, observándose que en el figura inscrito el nacimiento de VLADIMIR DIAGO PACHECO, nacido el 13 de mayo de 1971, en el municipio de Barranquilla; inscripción esta que se realizó con fundamento en declaraciones juramentadas de dos testigos, conforme lo establecen los artículos 28,29,30,49 y 50 del Decreto 1260 de 1970, tal como se observa en la copia de dicho registro que le anexo a esta respuesta.

De igual manera le manifiesto que en el original del citado serial el nombre

NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
CARRERA 53 No. 72-57 - TELEFONOS 3201306 - 3201032
BARRANQUILLA - COLOMBIA

registro de nacimiento de VLADIMIR DIAGO PACHECO, y de ser así la mencionada entidad debe dirigirse a esta notaría para que proceda a la corrección respectiva, de darse ella y conforme a su petición.

Por lo antes expuesto, le manifestamos que esta notaría queda atenta a lo que por parte de la Dirección Nacional De Registro Civil, de La Registraduría Nacional del Estado Civil, se resuelva en relación con su registro civil de nacimiento inscrito a serial número 13814743 de fecha 15 de mayo de 1989.

En los anteriores términos, se deja respondido su derecho de petición referenciado.

Atentamente,

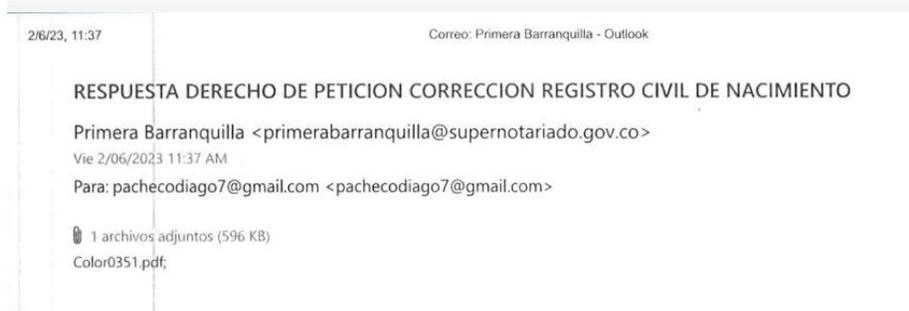

JOSE VICENTE PACHECO AROCA
NOTARIO PRIMERO (E) DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA



Así mismo, aporta constancia de envío al correo electrónico pachecodiago7@gmail.com de la respuesta, correo electrónico que coincide con el informado en la acción de tutela, pues, como se señaló anteriormente no se allegó por parte del accionante el escrito de petición,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Pbx: 3885005 ext 1065 www.ramajudicial.gov.co
Correo: cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Colombia

RADICADO : 0800140530072023-00342-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : VLADIMIR DIAGO PACHECO
ACCIONADO : NOTARÍA PRIMERA DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 02/06/2023 – FALLO DECLARA IMPROCEDENTE



Así las cosas, no se avizora vulneración alguna al derecho fundamental de petición del accionante, por lo que surge innecesario conceder el amparo de este.

Cabe señalar que si el peticionario no está de acuerdo con la respuesta emitida debe acudir a controvertirlo ante la justicia ordinaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1. DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela promovida por VLADIMIR DIAGO PACHECO contra NOTARÍA PRIMERA DE BARRANQUILLA, por las razones vertidas en la motivación.
- 2. NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
- 3. En caso de no ser impugnado** el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4433d81d335fd5ca422a5cedb930e14fd9c9240b4f9bc78653d0e79bae9e4fc8**

Documento generado en 02/06/2023 02:31:51 PM

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Pbx: 3885005 ext 1065 www.ramajudicial.gov.co
Correo: cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Colombia

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>